



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-027/2024.

**DENUNCIANTE:** OMAR ULISES IBARRA  
ZARCO.

**DENUNCIADO:** VIRGINIA SAUZA  
OLVERA Y EL PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña a atribuidos a Virginia Sauza Olvera y al partido político MORENA.

**Glosario**

<b>Denunciados</b>	Virginia Sauza Olvera y partido político MORENA.
<b>Denunciante</b>	Omar Ulises Ibarra Zarco.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Partido Político</b>	MORENA
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 08 de mayo de 2024, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** El 08 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/105/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 20 de junio de 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/OUIZ/CG/021/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y, emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 25 de junio del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 25 de junio de 2024, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 27 de junio de 2024, se remitió oficio número ITE-UTCE/1167/2024, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 26 de junio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado;**      y,      el      **expediente      número CQD/PE/OUIZ/CG/021/2024**, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia.** El 27 de junio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-027/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

**7. Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de la presidencia municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup>, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

### SEGUNDO. Material probatorio.

#### 1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Impresión de 2 imágenes fotográficas a color de las infracciones denunciadas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

<sup>2</sup> Visibles de la foja 5 y la foja 6 del presente expediente al rubro.

## **2. Pruebas aportadas por los denunciado.**

2.1 No ofrecieron prueba alguna.

## **3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.**

3.1 Certificación que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 18 de mayo de 2024.<sup>3</sup>

3.2 Oficio ITE-DPAyF-306/2024, signado por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-668/2024, en razón de que informe si Virginia Sauza Olvera se encuentra afiliada a algún partido político.<sup>4</sup>

3.3 Oficio ITE-SE-1127/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-669/2024, remitiendo copia certificada de la resolución del ITE y al mismo tiempo informa si la ciudadana Virginia Sauza Olvera fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala por el partido político MORENA.<sup>5</sup>

3.4 Oficio INE/JLTLX/VRFE/0654/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-670/2024, para que informara sobre el domicilio de la ciudadana Virginia Sauza Olvera.<sup>6</sup>

## **TERCERO. Denuncia y defensas.**

El denunciante, afirmó que los hoy denunciados incurrieron en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente<sup>7</sup>:

a) Haber realizado actos anticipados de campaña.

Al respecto, el denunciante manifiesta que los denunciados, el 2 de mayo de 2024, llevaron a cabo múltiples actos de pinta de bardas en el municipio de

---

<sup>3</sup> Visibles de la foja 14 a la foja 15, del presente expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>4</sup> Visibles de la foja 68 y la foja 69 del presente expediente al rubro.

<sup>5</sup> Visibles de la foja 18 a la foja 65 del presente expediente al rubro.

<sup>6</sup> Visibles en la foja 79 del presente expediente al rubro.

<sup>7</sup> Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, con mensajes que promovían a la denunciada Virginia Sauza Olvera entonces candidata de MORENA a la Presidencia del municipio antes referido.

Por otra parte, consta en el expediente que los denunciados, a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma legal<sup>8</sup>, no comparecieron a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se les denuncia<sup>9</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a Resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, los denunciados incurrieron en la realización de actos anticipados de campaña.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que los denunciados hayan incurrido en la infracción denunciada, en razón de que, a partir del análisis de la pinta de bardas denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento temporal.

#### **III. Demostración.**

##### **III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

<sup>8</sup> Tal como consta en razón de notificación del 21 y 22 de junio de 2024 que corren agregadas en la foja 93 y la foja 96 del presente expediente.

<sup>9</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 25 de junio de 2024 a las 12 horas, que obran en el presente expediente.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

**1. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

**2. Elemento personal**, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral**: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral**: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral**: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o

expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023<sup>10</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente<sup>11</sup>, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamiento y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril de 2024, y concluyó 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, debieron ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

### **III.2 Hechos Relevantes Acreditados.**

#### **III.2.1 La denunciada Virginia Sauza Olvera tuvo el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, por el partido político MORENA.**

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, la denunciada Virginia Sauza Olvera, en su momento fue la candidata a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, postulada por el Partido Político MORENA.

---

<sup>10</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

<sup>11</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG-148/2024, mismo que fue aprobado en la sesión pública especial del Consejo General del ITE, celebrada el 2 de mayo de 2024. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>12</sup>.

Del anexo correspondiente<sup>13</sup>, se desprende que fue aprobado el **02 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro de la denunciada Virginia Sauza Olvera, como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, postulada por MORENA.

### **III.2.2 Existencia de la pinta de bardas denunciadas en el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.**

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación del 18 de mayo de 2024<sup>14</sup>, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de una pinta de barda, misma que fue señalada por el denunciante.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en dicha certificación, también hizo constar que:

*“... en el oficio de mérito, **el solicitante inserta dos imágenes, las cuales previo cercioramiento y una vez corroborado los datos proporcionados, se confirma que se tratan de la misma barda...**”*

(Lo resaltado es propio)

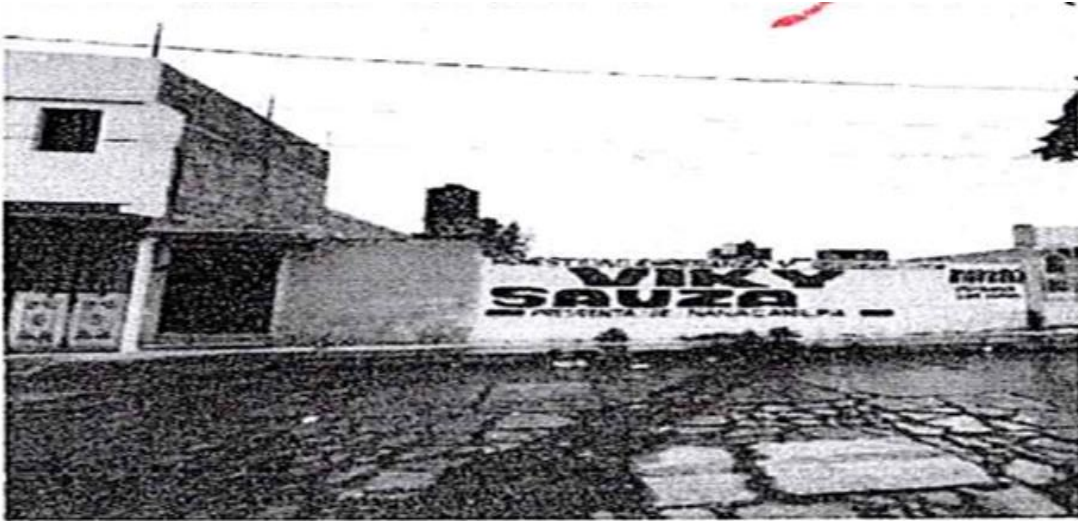
Una vez, realizada dicha precisión se insertan la única imagen de la pinta de barda, misma que será materia de análisis:

<sup>12</sup> Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H\\_hwMHYBN\\_4klb4H\\_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22)

<sup>13</sup> Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.1.pdf>

<sup>14</sup> Actuación que obra en las fojas 14-15 del presente expediente.

## IMAGEN ÚNICA



La UTCE certificó que, al constituirse en la ubicación precisada tiene a la vista una barda, con una pinta de aproximadamente dos metros de alto por cinco metros de ancho, con fondo en color claro, en la cual se observa el texto siguiente: “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO VIKY SAUZA PRESIDENTA DE NANACAMILPA”, en color oscuro y guinda, observándose en la esquina superior derecha el logotipo del Partido Político Morena y en la parte inferior de este, se visualizan las palabras siguientes: “VOTA 2 DE JUNIO”, de color claro y guinda. Una vez hecho lo anterior, procede a tocar la puerta del inmueble en repetidas ocasiones, sin embargo, nadie atendió a su llamado, por lo que procede a retirarse del lugar.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>15</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de una pinta de barda denunciada.

De la imagen objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

PINTA DE BARDAS	CONTENIDO
IMAGEN ÚNICA	Se aprecian los siguientes textos: “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO VIKY SAUZA PRESIDENTA DE NANACAMILPA”, “VOTA 2 DE JUNIO” y se observa en la esquina superior derecha el logotipo del Partido Político Morena.

<sup>15</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

#### IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

##### IV.1 Se acredita el elemento subjetivo.

A criterio de este Tribunal, **se acredita el elemento subjetivo**, pues del análisis integral de la única pinta de barda, que es objeto de estudio, y que fue certificada por la UTCE, y que se describe en el apartado III.2.2 de esta resolución, se realizan manifestaciones que hacen referencia, a la aspiración de la denunciada Virginia Sauza Olvera para posicionarse de como candidata a la presidencia municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, en el marco del proceso electoral 2023- 2024, postulada por el partido MORENA.

Debe precisarse que en dicha pinta de barda se encuentran las siguientes frases:

- **“HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO VIKY SAUZA PRESIDENTA DE NANACAMILPA”**
- **“VOTA 2 DE JUNIO”.**

Este Tribunal advierte que dichas manifestaciones, tiene la intención clara e inequívoca de posicionar el nombre de la denunciada, en la etapa de campaña, ya que, tales actos en su conjunto tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, por lo cual, se concluye que en se actualiza el elemento subjetivo.

##### IV.2 Se acredita elemento personal.

La Secretaria Ejecutiva del ITE en cumplimiento a requerimiento de la UTCE, informó que:

*“me permito remitir copia certificada de Resolución ITE-CG-148/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamiento, presentadas por el Partido MORENA para el Proceso Local Ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG-124/2024. En este sentido **me permito informar que, se encuentra registro de la ciudadana Virginia Sauza Olvera***

**como propietaria de la fórmula para la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista...**<sup>16</sup>.

(Lo resaltado es propio).

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate<sup>17</sup>.

En este aspecto **se actualiza el elemento personal**.

#### **IV.3 No se acredita el elemento temporal.**

Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de la pinta de barda, el día 18 de mayo de 2024 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, fue del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la pinta de barda	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
8 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024	Del 30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la pinta de barda se realizó durante el periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de actualización de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, el elemento temporal, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del denunciante<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Visible en la foja 18 del expediente en el que se actúa.

<sup>17</sup> El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

<sup>18</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-027/2024.

## V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción denunciada a Virginia Sauza Olvera, no reúne los elementos para tener por actualizados los actos anticipados de campaña y, por ende, no se acredita la infracción atribuida al partido político MORENA.

En razón de lo anterior, se:

## RESUELVE

**Único.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada Virginia Sauza Olvera consistente en actos anticipados de campaña y, por ende, no se acredita la infracción atribuida al partido político MORENA.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal a los denunciados y al denunciante a través de los domicilios señalados en autos; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*